

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00110/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Pido conocer el Poder Notarial del Lic. Vicente Fernando Guzman, Director del Área Jurídica durante la Administración 2013-2015 además de los procedimientos*

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*en los cuales tuvo intervención así como los medios de solución de conflictos durante el mismo periodo. " [sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuesta, como se aprecia en la siguiente imagen correspondiente al expediente en estudio:

#### **Detalle del seguimiento de solicitudes**

Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00007/TEMOAYA/IP/2016				
No.	Estado	Fecha y hora de notificación	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	06/01/2016 22:52:08	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	31/01/2016 20:15:40	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	31/01/2016 20:15:40	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	05/02/2016 15:28:56	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	06/02/2016 15:28:56	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

**TERCERO.** No conforme con la falta de contestación, el recurrente en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00110/INFOEM/IP/RR/2015.



Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, señalando como:

**Acto Impugnado:**

**"INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALADA." [sic]**

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

**"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE HA ATENDIDO MI REQUERIMIENTO, DEMOSTRANDO CON ELLO LA POCA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE DEDICAR TRATAMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." [sic]**

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**CUARTO.** No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00110/INFOEM/IP/RR/2015** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que fenece la fecha para presentar la respuesta a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información; es decir, se actualiza una de las hipótesis prevista en nuestra legislación de la materia cuando se les niegue información pública a los particulares, por lo que en ese sentido se establece la facultad o derecho del solicitante para impugnar la resolución dentro de los quince días posteriores en la que es sabedor de la misma; sin embargo, por acuerdo del Pleno, sólo la temporalidad descrita aplica cuando efectivamente se tenga conocimiento de respuesta alguna; es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, contrario a lo que se dilucida en el presente asunto, toda vez que no existe

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

una respuesta y por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, ya que con el fin de no coartar el derecho a una respuesta por los Sujeto Obligados se colige que al no existir notificación alguna a su requerimiento, el recurso de revisión podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente del presente recurso en estudio garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública, referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime:

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00110/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

*"Pido conocer el Poder Notarial del Lic. Vicente Fernando Guzman, Director del Área Jurídica durante la Administración 2013-2015 además de los procedimientos en los cuales tuvo intervención así como los medios de solución de conflictos durante el mismo periodo." [sic]*

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele el recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Así, al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra esgrime:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada*

*II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogada*

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”*

En el caso particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, negando la información y dando lugar así al estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes

aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer término, es menester señalar si existe deber jurídico-administrativo del Sujeto Obligado que nos ocupa, de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*"Artículo 60.*

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

**"Artículo 5. ...**

**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**

**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos**

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**

**V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.**

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Artículo VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas

Ahora bien, nuestra ley de la materia en lo conducente señala:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

Artículo 5. La ley reglamentaria de la información pública establecerá:

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

Artículo 6. El órgano autónomo garantizará el acceso a la información pública:

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

**VII. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;**

[...]

**IV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar cualquier formato, sea escrito, impresos, sonoro, visual, electrónico, informático, holográficos o cualquier otra tecnología de información existente.

[...]

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Temoaya es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia:

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
  - II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
  - III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
  - IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
  - V. Los Órganos Autónomos;
  - VI. Los Tribunales Administrativos.
- [...]

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que le sea de interés, así como la relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos, así como al acceso a todo documento que El Sujeto Obligado genere, posea o administre que no se encuentre exceptuado por razones de ley.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la solicitud en estudio, se advierte que se construye respecto:

- a) Poder Notarial del Lic. Vicente Fernando Guzman, Director del Área Jurídica durante la Administración 2013-2015.

- b) *Procedimientos en los cuales tuvo intervención así como los medios de solución de conflictos durante el mismo periodo*

Por lo que, ante la negativa del sujeto obligado de proporcionar respuesta, y del estudio del medio de impugnación que nos ocupa, se advierten procedentes los motivos de inconformidad del promovente; alegato que tiene sustento en los siguientes argumentos *de facto y de jure*.

Por cuanto hace a la Constitución Federal, en su parte conducente señala:

*Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

**II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Objetivo de la revisión:* El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

*Objetivo de la revisión:* a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

[...]

*Objetivo de la revisión:* Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé:

*Objetivo de la revisión:* Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé:

#### *De las Atribuciones de los Ayuntamientos*

*Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

#### *De las Atribuciones de los Presidentes Municipales*

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

*II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;*

*III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;*

[...]

*V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;*

[...]

*XIV. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.*

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se colige que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica, teniendo como facultad aprobar los reglamentos, circulares o disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal regulando las diversas materias, procedimientos y funciones, cuya finalidad es establecer las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y órganos para dirimir controversias entre dicha administración y los particulares, sujetándose en todo momento a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Por lo que a la luz de la Constitución Federal y Local, el Ayuntamiento al tener como facultad la de dirimir controversias que se susciten entre la administración municipal y particulares, puede ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, teniendo para tales efectos el Presidente municipal la representación jurídica en las controversias que se susciten en ejercicio de las funciones y atribuciones de las dependencias que integran la administración municipal.

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Vienen a colación, lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

*Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.*

[...] *Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

[...]

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

*IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.*

[...]

*Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.*

*Artículo 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.*

*Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar*

*y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.*

*La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;*

*[...]*

*Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.*

De los presentes numerales, se desprende como una obligación del Presidente municipal de asumir la representación jurídica del municipio, Ayuntamiento y de sus dependencias, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de negocios, facultándolo para otorgar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación, auxiliándose para el cumplimiento de sus funciones de los demás integrantes del Ayuntamiento y de los órganos administrativos.

Asimismo, el síndico tiene como atribución el representar jurídicamente a los integrantes de los Ayuntamientos, pudiendo otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros mediante oficio para tales fines.

Por lo que si bien es cierto, se deposita en el Presidente Municipal la representación jurídica del municipio, también es cierto que éste puede otorgar poderes ya sean generales o especiales para el cumplimiento de tales fines, pudiendo ser la Dirección

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurídica del sujeto obligado como lo señala el recurrente, sirviendo de sustento lo establecido en los siguientes numerales del Bando Municipal del Ayuntamiento de Temoaya

*Artículo 38.- Las funciones administrativas y ejecutivas del Gobierno Municipal estarán a cargo del/la Presidente Municipal, quien será auxiliado por un/a Secretario/a del Ayuntamiento, un/a Tesorero/a, un/a Contralor/a, Directores/as, Subdirectores/as, Coordinadores/as, Jefaturas y demás cargos públicos que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal, a quienes se les denominarán servidores/as públicos.*

[...]

*Artículo 50.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal centralizada, el/la Presidente/a Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, de las Direcciones, Subdirecciones, Jefes de Área, Coordinaciones, Comisiones y demás cargos públicos que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.*

Para lo cual, dicho Bando contempla a las Direcciones de la Administración Pública municipal, como auxiliares en las funciones del Presidente Municipal, reiterando que éste a través de sus atribuciones particulares puede otorgar poderes generales o especiales para delegar la representación jurídica ya sea en la participación de litigios o controversias que se susciten entre la administración y los particulares.

Manifestaciones que guardan congruencia con lo solicitado por el hoy promovente, ya que al requerir el Poder notarial del Lic. Vicente Fernando Guzmán, Director del

área Jurídica durante la administración 2013-2015, este Órgano Revisor advierte que de la negativa del sujeto obligado de alegar lo que a su derecho convenga se puede inferir la facultad de éste de generar, poseer o administrar tal información o documento análogo que le permita al Director en mención ejercer funciones representativas en materia jurídica, participando en los medios de defensa y litigios en los que la administración municipal es parte, tomando como referencia la normatividad sustantiva Civil vigente de la entidad, la cual regula los objetos, tipos y elementos de los mandatos y poderes generales y especiales, arábigos que a la letra esgrimen:

Artículo 7.764.- *El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga.*

Artículo 7.765.- *El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.*

*El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.*

*La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.*

*Artículo 7.766.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.*

*[...]*

*Artículo 7.769.- El mandato debe otorgarse:*

*I. En escritura pública;*

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;**

**III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas.**

Artículo 7.770.- *El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.*

Artículo 7.771.- *sin limitación alguna. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos*

*En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.*

*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.*

*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.*

**Artículo 7.772.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando:**

**I. Sea general;**

**II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse;**

**III. En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.**

Así, de los numerales transcritos, se advierte que el mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga; es decir, manifestar su voluntad con el objeto de producir consecuencias de derecho.

De igual manera este contrato se otorga en escritura pública, escrito privado firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público o ante la autoridad administrativa cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia.

Estando inmersos los poderes generales y especiales, los primeros para pleitos y cobranzas, administrar bienes y para actos de dominio, existiendo diversos poderes no referenciados específicamente por el recurrente, pudiendo ser de acuerdo a la naturaleza de las funciones del servidor público el general para pleitos y cobranzas; instrumento útil para el patrocinio y la representación en juicios de cualquier materia.

Así las cosas, ante la indubitable negativa del sujeto obligado de atender dicho requerimiento, existe incertidumbre sobre la posesión o no del poder notarial solicitado; sin embargo, como ha quedado demostrado, el Presidente Municipal tiene la representación legal del Ayuntamiento, y como facultad el otorgar poderes generales y especiales para tales fines; bajo esa guisa resulta dable ordenar se atienda la solicitud en estudio y una búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes para que se entregue el poder notarial o documento

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

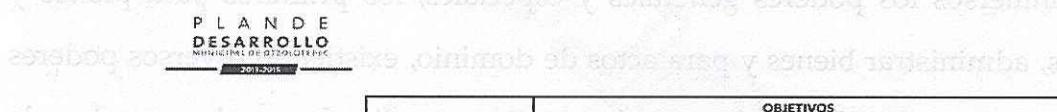
Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

análogo expedido a favor del Director jurídico Lic. Vicente Fernando Guzmán en la administración 2013-2015, así como el documento donde consten dichos procedimientos en los que tuvo intervención y los medios de solución de conflictos durante dicho periodo, entendido como estos últimos aquellos en los que haya tenido intervención y los medios utilizados para resolver las controversias que en su caso haya llevado a cabo el referido servidor público.

Sirviendo para robustecer lo expuesto, con lo señalado en el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015 y su primer informe anual de ejecución, en el cual se desglosa que derivado del cumplimiento para procurar y defender los intereses del Municipio, éste tuvo injerencia en diversas acciones relevantes tal y como se observa de la siguiente imagen:



IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	OBJETIVOS
	ESTRATEGIAS
	LÍNEAS DE ACCIÓN
	<ul style="list-style-type: none"><li>Mantener los mecanismos de impartición de justicia de carácter municipal.</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>Impulsar la participación ciudadana en sana relación y convivencia con el resto de la población.</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>Ampliar la cobertura de actuación de las oficiales conciliadoras y calificadoras.</li><li>Difundir las normas reglamentarias.</li><li>Aplicar sanciones derivadas del incumplimiento de la reglamentación.</li><li>Organizar pláticas, conferencias y cursos respecto a valores y cultura preventiva de delitos en instituciones educativas y la población en general.</li></ul>

PROCURACIÓN DE JUSTICIA	OBJETIVOS
	ESTRATEGIAS
	LÍNEAS DE ACCIÓN
	<ul style="list-style-type: none"><li>Procurar y defender los intereses del municipio y su población.</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>Garantizar el buen uso y cuidado de los recursos y bienes del municipio.</li><li>Ofrecer apoyo a la población en asuntos jurídicos.</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>Crear un área especializada de la defensa y representación jurídica del municipio.</li><li>Actualizar los registros de los bienes del municipio.</li><li>Crear un equipo de asesoría al servicio de la población.</li><li>Proteger y salvaguardar los bienes del municipio.</li></ul>

**Pilar 3**
**Sociedad Protegida**

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013-2015		ACCIONES MÁS RELEVANTES
PROCURACIÓN DE JUSTICIA	OBJETIVOS	EJERCICIO FISCAL 2013
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Procurar y defender los intereses del municipio y su población.</li> </ul>	<b>Procuración de Justicia</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizaron 210 apoyos jurídicos, dentro del marco de defensa de los intereses municipales y sociales.</li> <li>Se proporcionó apoyo en la celebración y el cumplimiento de 70 convenios de terminación de relación laboral y 14 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.</li> <li>Se atiende la regularización de 2 predios para la construcción de la Universidad Politécnica de Ozolotepec (UPO), así como el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) en la comunidad de San Mateo Capuhuac, con el fin de que queden en términos legales, como lo marca Secretaría de Educación Pública.</li> <li>Se llevó a cabo una primera revisión física, en el mes de Junio, tal y como lo establece la normatividad vigente en la materia, en donde señala que cada mes se registran las altas de bienes muebles en el sistema CREO Patrimonial, con la finalidad de mantenerlo actualizado.</li> </ul>
	ESTRATEGIAS	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Garantizar el buen uso y cuidado de los recursos y bienes del municipio.</li> <li>Ofrecer apoyo a la población en asuntos jurídicos.</li> </ul>	
	LÍNEAS DE ACCIÓN	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Crear un área especializada de la defensa y representación jurídica del municipio.</li> <li>Actualizar los registros de los bienes del municipio.</li> <li>Crear un equipo de asesoría al servicio de la población.</li> <li>Proteger y salvaguardar los bienes del municipio.</li> </ul>	

No debe pasarse por alto, que el sujeto obligado de acuerdo a lo publicado en su página IPOMEX, no se cuenta con reglamentación alguna sobre la Dirección Jurídica, situación la cual impide a este Órgano resolutor fundamentar con dispositivo legal alguno sus funciones y obligaciones en el ejercicio de sus funciones de tal dirección, manifestación que se ve apoyada con lo estipulado en su Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015 en el que se argumenta la falta de reglamentación administrativa

tividad gubernativa, generar orden al definir responsabilidades y obligaciones tanto de autoridades como de los ciudadanos y además, el bando y los reglamentos no solo tendrán un carácter legal sino que serán un instrumento político, social y administrativo que mejore la relación tanto al interior del gobierno como frente a los ciudadanos.

Derivado del ejercicio de esta facultad constitucional, actualmente el municipio de Ozolotepec tiene en proceso de elaboración reglamentos como son; actividad comercial en tianguis y vía pública, de la administración pública municipal, el de panteones y el de transparencia y acceso a la información. Cabe mencionar que el Bando Municipal, ya se encuentra aprobado y publicado.

Como puede observarse esta importante facultad que la ley otorga a los ayuntamientos no ha sido del todo aprovechada en el municipio de Ozolotepec ya que al no contar con reglamentos se descuidan temas de vital importancia como la seguridad pública, servicios públicos, protección al ambiente y participación ciudadana.

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Esto se infiere, toda vez que el sujeto obligado no alegó manifestación alguna respecto a la posible existencia de dicha documentación o aquel análogo, por lo que debe privilegiarse el principio de máxima publicidad en términos de las leyes federales y locales, y entregar la documentación requerida por tratarse de información pública, máxime que como ha quedado precisado para la debida representación legal el Presidente puede otorgar poderes generales o especiales, en este caso al Director del área jurídica, para lo cual en el caso que se haya expedido un poder notarial a favor del servidor público mencionado deberá entregarlo en versión pública, caso contrario bastará con que así lo manifieste, así mismo el documento donde consten los procedimientos en los que tuvo intervención y los medios de solución de conflictos durante el periodo 2013-2015, entendiéndose esto como un dato estadístico e informativo y no así de expedientes y documentos que lo integran toda vez que así se advierte de la literalidad de la solicitud.

Es necesario hacer referencia que el servidor público Lic. Vicente Fernández Guzmán de acuerdo a la página IPOMEX, ingresó como Director jurídico el dieciséis de enero de dos mil trece y al no haber actualización alguna se infiere que en su página es dable ordenar la entrega de la información conforme a la solicitud de información, sirviendo de sustento la siguiente imagen de la página citada:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**DIRECTOR JURÍDICO**

**Datos del Servidor Público**

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Vicente Fernando Guzman	Lic.
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	DIRECCIÓN JURÍDICA
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
18/01/2013	Encargado de la Dirección de Jurídico
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECTOR JURÍDICO	Encargado de la Dirección de Jurídico
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
dirjuridica@temoaya.gob.mx	719 2 65 00 67
Dirección.	Ext. Fax.
Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro, Temoaya, Estado de México	127

**Percepciones Fijas + -**

Sueldo bruto.	Aguinaldo.
8,940.98	60
Deducciones.	Prima vacacional.
2,439.32	25
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
6,501.66	0

**Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -**

No se pasa por alto, que derivado de la negativa de información y del desconocimiento de la naturaleza de la información que el sujeto obligado ponga a disposición del recurrente, la misma deberá entregarse en su versión pública protegiendo todo dato personal que no esté amparada en una causa de justificación legal y la cual su divulgación pueda afectar la esfera más íntima de su titular, notificando el respectivo acuerdo emitido por el comité de información.

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se soslaya, que de igual manera en el medio de impugnación accionado por el hoy recurrente, éste adujó: "...POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." [Sic], manifestaciones que se no se encuentran inmersas dentro de las facultades y alcances del presente recurso de revisión, dejándose a salvo su derecho para hacer valer dichas manifestaciones en acto diverso al que nos ocupa y por el medio idóneo.

Respecto a la versión pública, en términos de la Ley de la materia, son aplicables los numerales que a la letra esgrimen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga legal información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá*

*proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

Asimismo, debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, domicilio particular, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular*

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

*Expedientes:*

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

*(Énfasis añadido)*

Así también, derivado de la naturaleza de la información y de los numerales de los ordenamientos locales y federales se advierte que pudiera existir otros datos reservados o confidenciales, por lo que resulta obligación del sujeto obligado protegerlos fundando y motivando su actuar; verbigracia, respecto el contrato respectivo puede ir acompañado de planos los cuales pueden ser arquitectónicos, los que resultan evidentemente confidenciales por lo que no es dable su entrega.

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) **El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;**
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.  
(Enfasis añadido)

Consecuentemente, es dable ordenar al sujeto obligado atienda la solicitud en términos del presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su recurso de revisión número 00110/INFOEM/IP/RR/2016.

**SEGUNDO.** Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00007/TEMOAYA/IP/2016 en términos del considerando cuarto; a efecto de que entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

- *Poder Notarial o documento análogo expedido a favor del Lic. Vicente Fernando Guzmán Director del área Jurídica durante la administración municipal 2013-2015.*
- *Documento donde consten los procedimientos en los cuales tuvo intervención y los medios de solución de conflictos en los años 2013-2015.*

*En el supuesto de que la información contenga datos personales, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente el Comité de Información del sujeto obligado y notificarlo al recurrente.*

*Asimismo, en el supuesto que no se haya otorgado ningún Poder Notarial o documento análogo al servidor público bastará con que así lo manifieste.*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

*Josefina Román Vergara*

Comisionada Presidente

*Eva Abaid Yapur*

Comisionada

*José Guadalupe Luna Hernández*

Comisionado

*Javier Martínez Cruz*

Comisionado

*Zulema Martínez Sánchez*

Comisionada

*Catalina Camarillo Rosas*

Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR